



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001418902120200099801
Accionante: IDALID YOLANDA TORRES ARCINIEGAS y DIANA CAROLINA VARGAS TORRES
Accionada: INSPECCIÓN OCTAVA G DISTRITAL DE POLICÍA Y/O ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de las accionantes en contra del fallo de primera instancia, proferido el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicaron las accionantes que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, la salud, la integridad personal, al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción y, al acceso a la administración de justicia, los que considera vulnerados en el trámite que se les adelantó en su contra dentro de la querrela promovida por la señora Laura María Ovalle Miranda, cuyo conocimiento avocó la inspección accionada, que señaló fecha para llevar a cabo audiencia pública el 26 de mayo de 2020. Que el 5 de mayo remitieron correo a la Inspección de Policía donde informaban que son personas de alto riesgo frente al Covid-19 por padecer múltiples enfermedades, razón por la cual la audiencia se reprogramó para el 23 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m. en las instalaciones de la accionada.

Refirieron sin embargo que la autoridad de policía no adoptó los mecanismos virtuales para llevar a cabo la audiencia programada, por lo que ese mismo día volvieron a remitir correo informando sobre la imposibilidad de asistir ya que no se pueden exponer al contacto con otras personas en recintos cerrados, frene a lo cual la encartada hizo caso omiso y realizó la audiencia pública prevista en el artículo 223 del C. Nacional de Seguridad y Convivencia argumentando que no se hicieron presentes las querelladas, proceder con el que estima se le vulneraron sus derechos fundamentales, ya que debió suspender la diligencia por tres días y estudiar la justificación que habían expuesto las accionantes.

ACTUACIÓN SURTIDA

1. Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

2. Dentro del término concedido, la Alcaldía Local de Kennedy solicitó se le desvincule del trámite ya que los hechos expuestos tienen que ver con actuación de la Inspección de Policía donde se adelantó la querrela, por lo que se configura la falta de legitimación por pasiva.

3. Por su parte, la Inspección 8G Distrital de Policía de la localidad de Kennedy, señaló que con su proceder no se ha trasgredido los preceptos constitucionales invocados por las accionantes, ya que en el trámite se brindaron las garantías legales, el cual terminó con fallo soportado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por lo que la acción de tutela resulta improcedente ya que lo pretendido por las actoras es que se revoque el fallo emitido para lo cual cuenta con otros mecanismos legales como lo es la petición de revocatoria directa, por lo que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la tutela, lo que conlleva a que se debe denegar la acción incoada.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del doce de enero de la presente anualidad, el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió decisión de fondo en este asunto, negando por improcedente el amparo reclamado, al considerar que con el proceder de la Inspección de Policía accionada no se vulneraron los derechos fundamentales invocados ya que su actuación se ajustó a las prescripciones legales, en especial lo previsto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y que la acción de tutela no está concebida para sustituir procedimientos ordinarios ni para revivir términos y oportunidades que ya han transcurrido.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de las accionantes, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, insistiendo en que sí se le conculcaron los derechos fundamentales invocados con el proceder de la accionada, que en el fallo no hubo una debida valoración probatoria al no tenerse en cuenta la documental que demuestra el estado de salud de su representada, que precisamente con el correo que se remitió el día en que se realizó la audiencia se buscaba que se hiciera de manera virtual como lo establecen las autoridades nacionales y locales en aras de salvaguardar la vida de los ciudadanos,

que se presentan incongruencias al interior del trámite administrativo que se adelantó en cuanto al nombre de la titular del despacho; que tan solo se hizo análisis en la decisión del derecho al debido proceso cuando se invocaron otros y, por demás, el proceder de la Inspección no garantizó el acceso a la administración de justicia. Por ello solicita se revoque la decisión, se amparen los derechos fundamentales, se ordene dejar sin efecto la orden de policía emitida el 23 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, se ordene retrotraer la actuación.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Descendiendo al caso que se juzga, sea lo primero resaltar que este Despacho Judicial no halla mérito para amparar la tesis argüida en torno a que con la determinación de la entidad accionada se violentaran o pusieran en riesgo los derechos a la vida, la salud, la integridad personal, en los trámites administrativos que se les adelantó por parte de la Inspección Octava G Distrital de Policía al interior de la querrela que en contra de las actoras adelantó Laura María Ovalle Miranda, en

tanto que la misma gira en torno a posibles contravenciones tuyas, que infringieron normas de carácter policivo; por el contrario, lo que de fondo persigue el extremo activo en torno a estas prerrogativas, es que se concluya que la orden de no posponer la audiencia decidida por la Inspección accionada, terminó por lesionar aquéllos derechos, de donde queda en evidencia que su cuestionamiento final es con la decisión misma y lo actuado a partir de ella, en tanto que lo demás es consecuencial.

3. Bajo esa razón, el debido proceso es el derecho fundamental que debía analizarse tal cual lo entendió el Juzgado de primer grado, pues, asegurando aquél, esto es, asegurando las formas del procedimiento, se garantizan de plano los derechos subjetivos de las partes e involucradas en cualquier contienda.

3.1. En ese sentido, útil es memorar que el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

3.2. Bajo estos parámetros, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido de que las decisiones por el juez natural emitidas al seno de la justicia ordinaria, son, por regla general, intocables en sede de tutela. Sin embargo, cuando en ellas se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

3.3. Al efecto, la Corte Constitucional ha analizado el tema, entre otras, en la sentencia T-855 de 2003, que frente al tema predica que, “en principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. No obstante, la citada regla encuentra una excepción en aquellos casos en los cuales la acción se interpone contra una auténtica vía de hecho judicial. Al respecto, esta Corporación ha indicado que existe vía de hecho judicial cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes: (1) defecto sustantivo, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; (2) defecto fáctico, que ocurre cuando resulta indudable que

el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (3) defecto orgánico, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, (4) defecto procedimental que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido. En criterio de la Corte “esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial”.¹

3.4. Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela no puede reemplazar al juez de la causa ni puede convertirse en una última instancia de decisión. Para asegurar que ello no ocurra, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que “sólo hay lugar a la calificación del acto judicial como una auténtica vía de hecho si el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable. Aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada”.² Para que la acción de tutela proceda contra una decisión judicial, itérase, se requiere que el acto, además de ser considerado una vía de hecho, lesione o amenace lesionar un derecho fundamental; ciertamente, puede suceder que en un proceso se produzca una vía de hecho como consecuencia de una alteración mayúscula del orden jurídico que, no obstante, no amenaza o lesiona derecho fundamental alguno. En estas circunstancias, pese a la alteración del orden jurídico, la tutela no puede proceder. La Corte además ha expresado en este sentido al afirmar que la vía de hecho se configura si y sólo si se produce una operación material o un acto que superan el simple ámbito de la decisión y que afecta un derecho constitucional fundamental.

4. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el apoderado judicial de las accionantes con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, se logra establecer que los fines esenciales que buscaban con la interposición de la presente acción eran, según ya se concluyó, la protección de su derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia, pues consideran que la audiencia que se llevó a cabo el día 23 de noviembre de 2020 donde se resolvió la querrela policiva interpuesta en su contra, debió postergarse dado que ese mismo día informaron sobre la imposibilidad de asistir a la misma por virtud de su condición de salud, que las ponía en riesgo de contagio por la pandemia del Covid-19, por lo que, según su interpretación, debió suspenderse y en los tres días siguientes realizarla de forma virtual, frente a lo cual la accionada expuso

¹ Sentencia T-231/94 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

² Sentencia T-008/98 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).-

que las accionantes no justificaron su inasistencia, que ya habían sido citadas en otra ocasión y se reprogramó la audiencia, por lo que se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y, si la intención es lograr que se revoque la decisión, cuentan con otro mecanismo legal consistente en pedir la revocatoria directa.

Dicho relato deja en evidencia que, conforme quedó plasmado en el fallo de primera instancia, la entidad accionada procedió conforme a los parámetros legales ya que al revisar el correo que enviaron las accionantes ese mismo día, de él se desprende claramente que están informando sobre su imposibilidad de asistir a la misma por las mismas razones expuestas en correo que remitieron con antelación, previo a la diligencia del 5 de mayo de 2020, donde se puso en conocimiento su condición de salud y el temor a exponerse al contagio del Covid-19; empero de manera alguna solicitaron que se les permitiera intervenir de manera virtual o a través de algún medio tecnológico, y de ningún modo podría considerarse que su específica condición, sin más, daría lugar a que mientras perdure la pandemia por Covid-19 sea imposible llevar a cabo la diligencia en cuestión, pudiendo ellas acudir a diferentes vías para su participación, bien sea de manera virtual o por medio de terceras personas que las representen o, en fin, procurando alguna otra vía, pedimento cuya ocurrencia se echa de menos, lo que termina igualmente por concluir que tampoco se cumple el presupuesto de subsidiaridad que es propio a esta acción, en virtud de que la tutela no puede ser supletiva de los mecanismos ordinarios que dejaron de ejercerse por los interesados, a más que cuenta con el mecanismo de la revocatoria directa para el fin que pretende a través de esta acción.

Luego, no hay como reprochar el proceder de la accionada al haber adelantado la audiencia, máxime cuando ya la había aplazado en una ocasión y las aquí accionantes no informaron que tuviesen interés en asistir de manera virtual, como ahora lo supone el apoderado de las actoras al sostener que, en su sentir, bastaba con el correo que remitieron el mismo día para que la autoridad supusiera que la intención de sus defendidas era el que se les permitiera asistir de manera virtual.

5. En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada por el hecho de haber adelantado la audiencia a pesar de que las accionantes informaron la imposibilidad de asistir a la misma, no trasgredió ningún precepto constitucional, sin que resulte viable adentrarse al estudio de los demás derechos fundamentales que invocaron como lo pretende su apoderado en la impugnación, pues se insiste, los fines y fundamentos fácticos de la tutela se encaminan a la protección de los ya analizados, aunado a que resulta evidente que las actoras cuentan con otro mecanismo para *dejar sin efecto* la decisión que tomó la autoridad de policía, tal y como se lo puso de presente en la contestación y que corresponde a la petición de revocatoria directa, por lo que no se configura el presupuesto de la subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela invocada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veintiuno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza